000538/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "F. C., J. M. y D. S. P., I. en el Expte. del Tribunal de Cuentas N° 14/2016 caratulado: "SOLICITUD DE SUMARIO DE J. M. F. C. E I. D. S. P." s/ Recurso de Apelación" Expte. Nro. 381/2016 s/ INCIDENTE" Expte. Nro. 538/2016**, venidos del Tribunal de Cuentas Municipal (Expte. Nro. 14/2016).

I.- A fs. 31/42vta., se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 180/2016, de fs. 92/96 (Expte. N° 381/2016), por la causal casatoria prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr., es decir arbitrariedad. Hace reserva del caso federal.

En su impugnación la recurrente se queja porque se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revoca la Resolución N° 26/2016 y se declara la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en los presentes autos. Afirma que la sentencia es arbitraria por tratarse de una decisión contraria a la ley. Explica el recurso de apelación contra los fallos del Tribunal de Cuentas Municipal ante la Cámara de Apelaciones del art. 30 de la Ord. 7216/00, no está previsto por la norma como acción impugnativa contra cualquier resolución del Tribunal. Agrega que la Ordenanza hace referencia a los "fallos en el marco de un juicio de responsabilidad" y en autos no ha existido un procedimiento que culmina en un fallo impugnable por tal recurso; avocándose la Cámara al

tratamiento de un recurso que formalmente no resultaba apelable por la vía planteada por el administrado.

Afirma que tampoco existe un interés legítimo del administrado para interponer el recurso, toda vez que el procedimiento del art. 21 de la Ordenanza se activa con denuncias de funcionarios o agentes del Estado y los recurrente no revisten tal función y por lo tanto carecen de interés jurídico vulnerado que habilite una instancia impugnativa. Expresa que, en cuanto a la competencia, que se hizo un análisis erróneo del planteo, toda vez que el perjuicio municipal que alega el recurrente y en el cual funda su denuncia es meramente hipotético, porque no existe un fallo judicial firme que condene a la Municipalidad a pagar la suma de dinero invocada. Concluye que en todo caso es facultad del Tribunal de Cuentas ordenar la instrucción del sumario administrativo al que se refiere el artículo 21 de la Ordenanza.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Pasaje Ezcurra N° 798 de la ciudad de Rawson (fs. 37). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 31, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto

señala la definitividad de la sentencia; cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; ha efectuado una crítica de los fundamentos dados, y mencionado la norma jurídica violada o erróneamente aplicada.

III.- Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal invocada (art. 291 inc. e), este inciso plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación.

Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que

conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Así también, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que sólo cabe predicar arbitrariedad normativa en un pronunciamiento jurisdiccional cuando el mismo se sustenta en un notorio y ostensible apartamiento del derecho aplicable en la especie.

Arbitraria es aquella resolución donde reina el absurdo, lo ilógico y lo caprichoso.

Es que la única manera en que puede llegar a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria, es en el caso en que se denuncie y demuestre que se lo ha hecho en forma absurda, y este vicio no ha sido demostrado.

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo L. ART S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando Fallos 259:20; 263:302; 269:413; STJCH en S.I. 85/SRE/97; 12/SER/02; 82/SER/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Es que, se comparta o no la tesitura asumida por éste Tribunal, lo cierto es que la misma SE encuentra debidamente fundada y la recurrente no ha podido rebatir los argumentos basales de la misma que son la competencia esencial que le atribuye la Carta Orgánica Municipal al Tribunal de Cuentas de ejercer el control contable, económico y de legalidad del gasto público del Estado municipal (art. 104) y como lógica derivación de ello, la atribución prevista en su art. 105 inc. 15, de instruir sumarios e investigaciones administrativas para determinar responsabilidades patrimoniales de sus funcionarios o agentes. También se fundó el fallo, en la propia Ordenanza de dicho Tribunal de Cuentas que en su art. 1 fija su competencia y sus atribuciones en el art. 7 inc. i), entre las que se encuentra realizar el examen y Juicio de Cuentas y de Responsabilidad de los funcionarios municipales y efectuar la declaración de responsabilidad y formulación de cargos, si correspondiera.

Asimismo se señaló que dicho Tribunal no suplanta ni sustituye a la actuación jurisdiccional sino que debe actuar en el marco de sus propias competencias, respetando claramente la participación ciudadana en el gobierno municipal. Concluyendo que es competente el Tribunal de Cuentas para entender en el Juicio de responsabilidad administrativa patrimonial, fundándonos en la Ordenanza N° 7216/00 –Título II).

Ergo, los agravios no se hacen cargo de los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó en el caso cumplir un requisito esencial de todo recurso; rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones a que se arribara en el fallo que se impugna. Este déficit

determina la inadmisibilidad de la vía extraordinaria, en tanto es evidente que las críticas efectuadas por el recurrente no contienen el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas.- La argumentación del fallo no ha sido conmovida desde que sus objeciones solo reflejan meras discrepancias sobre criterios de apreciación de los elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 31/42vta. contra la sentencia interlocutoria N° 180/2016 de fs. 24/28.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 42.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ)

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS